



Proceso N°. 50001-400300822018 00 873 01

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN**, invocado por la parte demandada frente al auto dictado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal** de la ciudad, de fecha **3 de junio de 2022**, [pdf 03 CD2] por medio del cual: "rechazo de plano la nulidad" que presentó **MARTHA LUCIA BOHORQUEZ** dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **FRANCISCO ANTONIO ROJAS BEJARANO**.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutada a través de profesional del derecho invocó petición de nulidad, alegando básicamente, que el título valor báculo de la ejecución no presta mérito ejecutivo, pues en el espacio del girador, la deudora firmó en representación del acreedor y; también suscribió aceptando el título valor; bajo esa consideración, aduce que la letra de cambio no es clara, expresa y exigible.

Por auto de fecha **3 de junio del 2022**, el *a-quo* rechazó de plano el incidente de nulidad, decisión que no compartió el recurrente, e invocó el recurso de reposición en subsidio de apelación.

A través de la decisión del **9 de noviembre de 2022**, resolvió el recurso, y concedió la alzada.

En dirección a resolver la censura que ocupa la atención de este Juzgado, es necesario apuntar a las

### CONSIDERACIONES

Procede este operador judicial a resolver el recurso que fue presentado por la parte demandante frente a la decisión del **3 de junio de 2022**, y que invocó bajo los siguientes argumentos:

Señala el recurrente básicamente que el operador judicial al estudiar el título valor y ordenar el mandamiento de pago en contra del deudor, no tuvo en cuenta los artículos 83, 84, 86 y 90 del C.G.P., en el sentido que no valoró las pruebas y la demanda, por lo tanto, según el recurrente, no existe título valor para iniciar la acción ejecutiva.



Proceso N°. 50001-400300822018 00 873 01

Sobre el caso objeto de estudio, señala el Art. 135 *ibidem* - **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,*

*ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Como bien se sabe, la institución de las NULIDADES es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo, respecto de la ORDINARIA -CIVIL hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, ora lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto, quién la invoque debe sustentarlas en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite no procede, y por ende se impone la aplicación al artículo 135 de la misma obra que enumera los casos en que una solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano cuando la petición se funde en una causal distinta de las determinadas legalmente, o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o como en este caso como excepciones de mérito.

Así las cosas, es evidente que la actuación que le duele al sujeto pasivo, no se encuentra encasillada en ninguna causal que prevé el artículo 133 de la norma adjetiva.

Sin mayor esfuerzo, se puede deducir, que el fundamento fáctico que sustenta la petición de nulidad, no son constitutivos de esta.

Por estas someras razones, se confirmará el auto de fecha 3 de junio de 2022, y se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad, RESUELVE:



Proceso N°. 50001-400300822018 00 873 01

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha **3 de junio de 2022**, recurrido por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada por la suma de \$1.000.000 y a favor del demandante.

**TERCERO:** Comunicar y devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **30 de enero de 2023**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**